

INFORME N.º 120-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si a fin de cumplir con el desistimiento de los recursos impugnatorios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 30230, a efectos de poder acogerse a la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida por la citada Ley, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 130º del Código Tributario, el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 340º al 345º del Código Procesal Civil, normas que regulan el desistimiento en materia tributaria, administrativa y judicial, respectivamente.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada el 12.7.2014.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. El artículo 2º de la Ley N.º 30230 establece la actualización excepcional de las deudas tributarias pendientes de pago, cualquiera fuera el estado en que se encuentren: cobranza, reclamación, apelación al Tribunal Fiscal o impugnada ante el Poder Judicial; en aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular perdidos, incluido el supuesto de incumplimiento de pago de cuotas; eliminando la capitalización aplicable desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 3º de la citada Ley señala que no estarán comprendidos en la actualización en mención, los deudores tributarios respecto de las deudas que se encuentran impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, según el caso, salvo que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, cumpliendo los requisitos, forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30230 dispone que la citada actualización será de aplicación inmediata a las deudas a que se refiere el artículo 1º⁽¹⁾ de dicha Ley, con excepción de aquellas que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31 de diciembre de 2014, cumpliendo los requisitos,

¹ El cual señala que están comprendidas en el beneficio en mención todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 30230, cuya recaudación o administración estén a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), incluidas las deudas ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), respecto de las cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, por la totalidad de la deuda.

forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT⁽²⁾.

Agrega la citada norma que, a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá haber pagado la totalidad de la deuda tributaria cuyo acogimiento se solicita, excluidos los intereses capitalizados que se eliminarían de conformidad con el artículo 2° de la citada Ley, así como desistirse de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, según sea el caso, debiendo presumirse, sin admitir prueba en contrario, que el desistimiento presentado ante la autoridad administrativa o judicial para efecto de acogerse a la actualización, es de la pretensión, el cual deberá ser aceptado por dicha autoridad.

Señala además que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el Capítulo I del Título I de la referida Ley, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida por la Ley N.° 30230 resulta aplicable a las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, siendo que en el caso que se encuentren impugnadas deberá solicitarse el acogimiento a la aludida actualización y desistirse del recurso impugnatorio respectivo, entre otros requisitos.

2. Sobre el desistimiento, cabe indicar que el de los recursos impugnatorios presentados en un procedimiento contencioso tributario se encuentra regulado en el artículo 130° del TUO del Código Tributario, mientras que el de los interpuestos al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽³⁾ está contemplado en el artículo 189° de dicho dispositivo legal y el de los presentados ante el poder judicial se encuentra regulado por los artículos 340° a 345° del Código Procesal Civil⁽⁴⁾.

En ese sentido, resulta necesario preguntarse entonces cuál es el alcance de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 30230, cuando establece que *“... salvo que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o de la demanda en la vía judicial, cumpliendo los requisitos, forma, plazo y condiciones que se establezca mediante decreto supremo.”*

De lo establecido en la citada norma así como de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30230, se aprecia que el legislador lo que ha pretendido es facultar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para que emita un decreto supremo reglamentando la

² Mediante Resolución de Superintendencia N.° 362-2014/SUNAT, publicada el 30.11.2014, se ha establecido los citados requisitos, forma y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento a la actualización excepcional de la deuda tributaria establecida por la Ley N.° 30230.

³ Ley N.° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

⁴ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por la Resolución Ministerial N.° 010-93-JUS, publicada el 22.4.1993 y normas modificatorias.

actualización excepcional de las deudas tributarias dispuesta por la Ley N.º 30230, y que en el marco de ello, de considerarlo necesario, establezca reglas especiales para el desistimiento en mención.

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N.º 322-2014-EF⁽⁵⁾ se ha aprobado el Reglamento de la actualización excepcional de las deudas tributarias dispuesta por la Ley N.º 30230, no habiéndose establecido ninguna regla especial para el desistimiento de los recursos impugnatorios presentados respecto de aquella deuda tributaria que podría ser acogida a dicha actualización; de lo cual se desprende que el MEF no ha considerado necesario aprobar tales reglas, correspondiendo, por tanto, aplicar las normas generales pertinentes que regulan la figura del desistimiento de recursos impugnatorios en materia tributaria, administrativa y judicial.

En consecuencia, a fin de cumplir con el desistimiento de los recursos impugnatorios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 30230, a efectos de poder acogerse a la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida por la citada Ley, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 130º del TUO del Código Tributario, el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁶⁾ y los artículos 340º al 345º del Código Procesal Civil, normas que regulan el desistimiento en materia tributaria, administrativa y judicial, respectivamente.

CONCLUSIÓN:

A fin de cumplir con el desistimiento de los recursos impugnatorios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 30230, a efectos de poder acogerse a la actualización excepcional de las deudas tributarias establecida por la citada Ley, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 130º del TUO del Código Tributario, el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 340º al 345º del Código Procesal Civil, normas que regulan el desistimiento en materia tributaria, administrativa y judicial, respectivamente.

Lima, 24 de diciembre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

ere
A0904-D14
Ley N.º 30230 – Desistimiento de recursos impugnatorios.

⁵ Publicado el 23.11.2014.

⁶ Es del caso indicar que el último párrafo del artículo 130º del TUO del Código Tributario establece que en lo no contemplado expresamente en dicho artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General.